



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal
Demandante:	Sociedad H.Rincon y Cia S en C
Demandado:	Constructodo de la Sabana SAS y otros
Radicado:	630013103002-2021-00250-00
Asunto:	Inadmite demanda

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con las normas generales y específicas para el asunto; ante lo cual se advierte que habrá de inadmitirse, por las siguientes razones:

- 1- En atención a lo dispuesto en Resolución 284 de 2021; emitida por la Subdirección de Planeación Municipal de la Alcaldía de Armenia y para efectos de precisar la competencia en este asunto, la parte demandante y su apoderado deberán manifestar bajo la gravedad de juramento; si en los procesos que actualmente se tramitan en la Subdirección de Planeación Municipal de la Alcaldía de Armenia, reposan procesos donde son partes las señora Luz Marina Erasso Cardenas y Yuri Alvarez Escobar en contra de las Sociedades Constructodo de la Sabana SAS, Rincon & Ospina Constructora SAS y la Sociedad H Rincon Cia S en C
- 2- El contrato de promesa de compraventa de Luz Marina Erasso Cárdenas, no es legible.
- 3- Para efectos de garantizar el derecho de contradicción y defensa; se deberá informar la forma como se obtuvo copia del contrato de promesa de compraventa de Luz Marina Erasso Cárdenas y Yuri Alvarez Escobar.
- 4- El despacho advierte que hay una indebida acumulación de pretensiones según el artículo 88 del C.G.P
- 5- En el capítulo de notificaciones se indica que se obtuvo el correo electrónico de Yuri Escobar Alvarez por demanda de Acción de Protección al Consumidor ante la Superintendencia de industria y comercio. Al respecto, la parte demandante y su apoderado deberán precisar la relación de la citada acción con este asunto.

6- No se aportó el poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

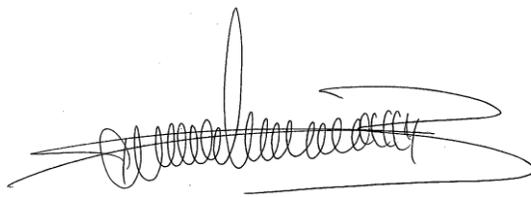
Resuelve

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia; por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO ALEXANDER CADENA LEON**, para los efectos de esta auto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS', with a large, sweeping flourish underneath.

**MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZA**

G.M